

INFORME SECRETARIAL. A los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil uno (2021), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00358, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 19 de agosto de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela 2021/00358 proferido el 19 de agosto del 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf98d934e80110c2ebae7185f2229c7caabe15a0c9d9b4d204e2934fa777032

Documento generado en 27/08/2021 07:35:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210037100

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ARTURO LIMA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.470, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la vinculada **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social.

ANTECEDENTES

El accionante aduce que nació el 24 de diciembre de 1966, tiene 54 años y 7 meses de edad, es afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida ante Colpensiones, donde cotiza para los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 20 de abril de 1994 hasta la fecha; el 16 de junio de 2020 fue notificado del dictamen médico N° 3495197, presentó patologías de POLIARTROSIS, LUMBAGO, OSTEOARTROSIS DEGENERATIVA, DISCOPATIALUMBAR de origen común, con una pérdida de capacidad laboral del 33.42% con fecha de estructuración del 18 de julio de 2019, contra dicho dictamen interpuso recurso de apelación; el 24 de marzo de 2021, radicó a través del correo electrónico institucional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca solicitud de información del trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral; el 30 de abril de 2021, mediante dictamen médico N° 93123470-2915, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca, le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 47.78% con fecha de estructuración del 18 de julio de 2019, dictamen contra el que presentó objeción.

Finalmente señala que, de acuerdo a su delicado estado de salud, deterioro del mismo y la continuidad que le ha dado, se puede determinar que sus patologías han ido aumentando, por lo que considera debe darle continuidad a su calificación.

SOLICITUD

CARLOS ARTURO LIMA ROJAS, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social; en consecuencia, solicita se ordene: (i) a Colpensiones realizar el respectivo pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de darle continuidad al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral; ii) a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca, remitir el expediente administrativo del actor a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que sea revisado de forma integral conforme a lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 1352 de 2013; iii) a Colpensiones que una vez realice el pago de los honorarios, allegue al demandante la respectiva constancia y, iv) a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, una vez se allegue el expediente administrativo del actor darle celeridad a su proceso, emitiendo el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral en el menor tiempo posible.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 13 de agosto del 2021, recibida en este Despacho ese mismo día, se procedió a admitirla mediante providencia del día 17 del igual mes y año, ordenando

notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 24 de agosto del año en curso, se vinculó al trámite constitucional a la EPS Famisanar S.A.S., concediéndole el término de seis (6) horas para pronunciarse sobre la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, manifestó que una vez validado el Sistema de Información de su representada, pudo corroborar que esa entidad procedió a emitir el dictamen DM1 3495197 del 27 de marzo de 2020 el que fue notificado en debida forma y sobre el cual el actor interpuso inconformidad; respecto de la pretensión del demandante relativa a que se ordene el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, considera que debe declararse improcedente ya que no es la acción de tutela el mecanismo para solicitarlo, dado que no se observa que el actor sea un sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en una condición de vulnerabilidad, toda vez que de los documentos que obran el plenario, no ha logrado demostrar la eventual amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que en el presente asunto no amerita la intervención del juez constitucional.

Adicionalmente, señala que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medio de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradora deberá ser conocida por la Jurisdicción ordinaria laboral, por lo que considera que el demandante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

En cuanto al pago anticipado de honorarios señala que el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, estableció: *“Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las juntas de calificación de invalidez por parte de las entidades administradoras de riesgos laborales y empleadores, será sancionado por las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente...”*; por lo expuesto, señala que frente a la oportunidad para remitir el expediente se requiere el pago anticipado de los honorarios por parte de las Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral.

Finalmente, señala que para que proceda el pago de esos honorarios de manera anticipada como requisito legal para la remisión del expediente, se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago; lo anterior lo fundamenta en algunas decisiones del Consejo de Estado, así como en los conceptos No. 019172 y 021285 de 2006 emitidos por la DIAN, en los que sostuvo:

(...) “La factura se expedirá respecto de la operación o contrato en virtud del cual se efectúa el pago por anticipado “Existe obligación de expedir factura por cada operación de venta o de prestación de servicios que se realice”.

Igualmente, cita el concepto de la DIAN 012738 de 2019 en el que señaló:

“(…) la factura debe ser expedida por el responsable del impuesto sobre las ventas en el momento de prestación del servicio. Esta obligación de expedir factura para efectos tributarios no puede suplirse con la comunicación sobre la prestación del servicio o con cuenta de cobro u otro documento”

“Siendo obligación por parte del prestador del servicio responsable del impuesto sobre las ventas, sea persona natural o jurídica la expedición de la factura, no puede sustraerse de la misma. En caso de hacerlo, podrá verse inmerso a aplicación de las sanciones de los artículos 652 y/o 652-1 del estatuto tributario, por no expedición de facturas o por expedición sin el lleno de requisitos. Adicionalmente, debería el contratante a quien se le niega la expedición de la factura – como bien se expresa en el concepto referido – en su deber de colaboración, formular la respectiva denuncia ante las autoridades tributarias para que se adelanten las acciones pertinentes.” (...) (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así, manifiesta que las Juntas deberán expedir la factura para el pago de sus honorarios de conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales [Hoy DIAN] (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Para el caso de Colpensiones respecto del pago anticipado de honorarios, indica que éste se rige por la Resolución DIAN 042 del 5 de mayo de 2020, *“Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación”*, por lo que considera que al darse cumplimiento a la citada Resolución, le asiste a todas las Juntas de Calificación de Invalidez la obligación legal de emitir facturas por concepto de pago anticipado de honorarios a su favor para la emisión de dictámenes de Calificación de invalidez, requisito legal dentro del Sistema de Seguridad Social, Tributario y Fiscal imprescindible para que las Administradoras de Pensiones puedan hacer efectiva la cancelación de los honorarios.

Asimismo, señala que el artículo 652-1 del Estatuto Tributario, establece sanciones para quienes incumplan con dicha facturación electrónica en los siguientes términos:

“ARTICULO 652-1. SANCIÓN POR NO FACTURAR. *Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario (...)”*

Dadas las anteriores consideraciones, solicita al Juzgado denegar la acción de tutela contra Colpensiones al considerar que las pretensiones son abiertamente improcedentes, dado que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, aunado a que se encuentra demostrado que esa administradora no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

Posteriormente, el 25 de agosto de 2021, mediante escrito remitido al Juzgado señala que esa entidad había dado respuesta de fondo a la solicitud del demandante, por lo que considera que en el presente asunto se presenta un hecho superado en razón a la expedición del radicado 2021_9508848-2021_9424551 de fecha 24 de agosto de 2021, dirigido al accionante mediante la cual le comunican que *“esta Administradora ha adelantado todas las actuaciones tendientes a priorizar su caso, por lo cual nos permitimos informarle que el mismo se incluyó para pago de honorarios a la Junta Nacional de*

Calificación de invalidez”; dado lo anterior, solicitó al Juzgado denegar las pretensiones de la presente acción constitucional respecto de Colpensiones.

El Secretario principal de la Sala Tercera de Decisión N° 3 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca, informó al Juzgado que una vez practicó la valoración médica y se aportaron pruebas adicionales al caso, la sala tercera de decisión de esa Junta profirió el dictamen No. 93123470-2915 el 30 de abril de 2021, mediante el cual se calificaron los diagnósticos trastorno de ansiedad no especificado, trastorno de los discos intervertebrales, (degeneración discal y dolor poliarticular), otros dolor crónico, hipotiroidismo y osteoartritis primera generalizada, de Origen Enfermedad Común, con una Pérdida de Capacidad Laboral total de 47.78% y fecha de estructuración 18 de julio de 2019; dictamen que fue notificado a las partes interesadas por correo electrónico, advirtiéndoles que era susceptibles de la interposición de los recursos de reposición y/o apelación por cualquiera de los interesados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, contra la decisión de primera instancia la EPS FAMISANAR presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación el 14 de mayo de 2021, y el accionante, interpuso recurso de apelación el 21 de mayo del año en curso.

Agrega que el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, es claro al establecer que cuando se presenta recurso subsidiariamente como apelación, deberá remitirse soporte de pago, lo cual la entidad a la fecha no ha realizado:

[...] “Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación...”

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última”.

Adicionalmente, pone en conocimiento del Juzgado que mediante Acta No. REP 10127-3 del 9 de agosto de 2021 se resolvió sobre el recurso de reposición impetrado por la EPS, mediante el cual se decidió ratificar la calificación proferida, notificando esa decisión a todas las partes interesadas, precisando que al accionante se le notificó vía correo electrónico autorizado para notificaciones de esa Junta, advirtiéndole que se debía remitir el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional para proceder la remisión del caso a dicha instancia para que resuelva sobre los recursos de apelación concedidos.

Aclara que no se accedió a lo pretendido con el recurso de reposición, por lo que se concedió el recurso de apelación respecto de la EPS FAMISANAR y del señor Lima, reiterando que una vez Colpensiones acredite el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, procederá con la remisión del caso a dicha entidad con el fin de que se emita decisión en segunda instancia de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, que establece que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última; los que aduce la Junta Nacional informó que aún no registra pago de Colpensiones y, hasta ese momento su representada no había recibido comunicación en relación con el pago por parte de Colpensiones para que proceda la remisión del caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo expuesto en precedencia, considera que lo pretendido contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, pues los recursos fueron resueltos negando el de reposición y concediendo el de apelación para decisión de segunda instancia, el cual fue notificado

debidamente a las partes interesadas, advirtiendo que corresponde a Colpensiones realizar las gestiones pertinentes tendientes a realizar y remitir comprobante de pago para que proceda el envío del proceso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; dado lo anterior, solicita al Juzgado declarar improcedente la presente acción de tutela respecto de la Junta Regional, por cuanto, está fuera de las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez intervenir en los procedimientos que deben realizarse en la entidad de seguridad social directamente, además, esa Junta ha llevado a cabo el proceso acorde con los procedimientos previstos en la normatividad vigente, no encontrado vulneración de derecho fundamental alguno al accionante.

El Director Administrativo y Financiero La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, informó que en atención a lo manifestado por la parte accionante, su representada procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por parte de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, evidenciando que a la fecha no se encuentra radicado el expediente del señor Carlos Lima.

Adicionalmente, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esa entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional.

De otra parte, manifiesta que en cuanto hace referencia a la pretensión del accionante que se ordene a la Junta Nacional “*darle celeridad (...) y emitir el dictamen en el menor tiempo posible (...)*” no está llamada a prosperar, ya que una decisión del operador judicial en tal sentido constituiría una vía de hecho atentatoria de los derechos que le asisten a los demás pacientes de esa entidad, precisando que todos los casos radicados ante la Junta Nacional demandan de la misma importancia al tratarse de pacientes cuyo estado de salud requiere atención oportuna, razón por la cual la entidad no puede dar tratamiento diferente a ninguno, por lo que se agendan y resuelven en orden de llegada; por lo anterior, solicita al Despacho negar el amparo solicitado respecto de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, reiterando que esa entidad sólo es responsable del trámite de calificación hasta que se remita el expediente.

La Coordinadora de Medicina del Trabajo de Famisanar EPS, manifestó que su representada no es la llamada a realizar el pago solicitado por el accionante, razón por la cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de una solicitud que escapa de la esfera de funciones asignadas a esa entidad, por tanto, considera que no existe amenaza de un derecho constitucional fundamental que deba ser protegido a través de una acción de tutela respecto de Famisanar EPS, puesto que los hechos que han generado la presente acción de tutela no corresponden a actos u omisiones por parte de esa EPS, motivo por el que solicita al Juzgado declarar improcedente la acción constitucional respecto de su representada, asimismo, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con Famisanar EPS y/o su desvinculación.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de

Invalidez, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y Seguridad Social de Carlos Alberto Lima Rojas, ante la omisión de Colpensiones de realizar el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*., en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Carlos Arturo Lima Rojas se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce fueron vulnerados por las entidades aquí accionadas; la legitimación por pasiva también se halla acreditada, pues la solicitud se dirige contra autoridades públicas del orden nacional, como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca, así como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, cuya naturaleza jurídica establece que son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo, a las que se les atribuye la violación de los derechos deprecados, y en contra de Colpensiones que es una entidad que hace parte del Sistema General de Seguridad Social, cuya función principal es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios, por tanto, tiene dentro de sus funciones resolver las solicitudes referente al pago anticipado de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez tanto Regionales como de la Junta Nacional, siempre y cuando su origen sea común.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que el apoderado del demandante presentó objeción al dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral el 21 de mayo de 2021 y

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

la radicación de la tutela 13 de agosto de 2021, sólo han transcurrido dos (2) meses y 21 días, término que se considera más que razonable.

Frente al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha señalado *que la acción de tutela ha señalado tiene un carácter residual y excepcional, que no ha sido concebida como un instrumento que busca sustituir los demás medios idóneos de defensa*⁴, decisión en la que igualmente, precisó que *la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta.*

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que el señor CARLOS ARTURO LIMA ROJAS, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 47.78%, y tiene más de 54 años de edad, lo cual lo hace un sujeto de especial protección constitucional, por su condición de discapacidad y dado las dolencias que padece, lo que hace que el proceso ordinario laboral no resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocadas, por tanto, en este asunto procede de manera excepcional la acción constitucional, cumpliéndose el requisito de subsidiariedad.

Siendo ello así y superados los requisitos de procedibilidad, procede el juzgado a verificar si las accionadas, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante, quien pretende en primer lugar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pague los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Frente a lo anterior, COLPENSIONES manifiesta que para proceder con la cancelación anticipada de los honorarios, es necesario que la Junta Nacional allegue la factura electrónica de acuerdo con la normatividad vigente, dado que esa administradora requiere de la buena gestión de las Juntas para proceder con el pago anticipado señalado en la Ley; posteriormente, el 25 de agosto de 2021, Colpensiones allegó nueva contestación en la que señala que esa entidad había dado respuesta de fondo a la solicitud del demandante, por lo que considera que en el presente asunto se presenta un hecho superado en razón a la expedición del radicado 2021_9508848-2021_9424551 de fecha 24 de agosto de 2021, dirigido al accionante mediante la cual le comunican que *“esta Administradora ha adelantado todas las actuaciones tendientes a priorizar su caso, por lo cual nos permitimos informarle que el mismo se incluyó para pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de invalidez”*; sin que se indique la fecha exacta en la cual se realizará el pago de los referidos honorarios.

Ahora, en punto a los honorarios que se generan el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional de forma reiterado y pacífica, especialmente en la Sentencia T-256 de 2019, precisó:

“Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez⁵. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-256 de 2019

⁵ Artículo 42 y 43 de la Ley 100 de 1993.

administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que,

“(…) los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo

(…)

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”.

Así las cosas, se tiene que el 21 de mayo de 2021, el apoderado del accionante interpuso recurso de apelación contra el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral No. 931234-2915 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca, no obstante, dentro de las diligencias no obra prueba soporte alguno que permita concluir que se realizó la cancelación anticipada de los honorarios requeridos a efecto de que la Junta Regional remita el expediente del actor a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tanto así que Colpensiones señala que esa administradora está adelantando todas las actuaciones tendientes a priorizar su caso, por lo cual le comunican que su caso fue incluido para pago de honorarios, lo que permite concluir vulneración del derecho al debido proceso en concordancia con el derecho a la seguridad social del señor Carlos Arturo Lima Rojas, dado que Colpensiones no ha realizado el pago anticipado de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no siendo de recibo la justificación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en cuanto a la necesidad de la expedición de la factura electrónica, pues es un trámite administrativo entre esa entidad de seguridad social y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que no debe recaer ni soportar el señor Lima Rojas, adicional a lo anterior, si bien COLPENSIONES, informo al accionante mediante comunicado con radicado No. 2021_9508848-2021_9424551 de fecha 24 de agosto de 2021, que el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se encuentran incluidos para su pago, lo cierto es que la fecha no han sido sufragados para darle continuidad al trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, en consecuencia, se concederá el amparo invocado, por tanto, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, que en término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, sufrague los honorarios fijados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que proceda a resolver la impugnación presentada contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral No.931234-2915.

Por lo expuesto y de las pruebas aportadas, se concluye que respecto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez no se puede predicar vulneración de derecho alguno, puesto que esa entidad resolvió el recurso de reposición mediante Acta No. REP 10127-3 del 9 de agosto de 2021, decisión que fue notificada en debida forma a las partes, por lo que no se concederá el amparo invocado respecto de esa entidad, pues no se puede presumir que aquella no dará aplicación inmediata al artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, una vez Colpensiones acredite la respectiva consignación a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Frente a la pretensión quinta (5º) del escrito de tutela relativa a que se ordene a la Junta Nacional de Calificación e Invalidez darle celeridad al proceso del actor en el menor tiempo posible, no se accederá a ello, dado que esa entidad debe resolver los asuntos a su cargo en orden de llegada conforme lo dispone su reglamento, en consecuencia, no se accederá a lo peticionado.

Finalmente, respecto de FAMISANAR EPS, será desvinculada de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **CARLOS ALBERTO LIMA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.123.470, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por **CARLOS ALBERTO LIMA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.123.470, respecto de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **EPS FAMISANAR**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, sufrague los honorarios fijados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que se dé continuidad al recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral No.931234-2915, presentada por el señor Carlos Arturo Lima Rojas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b18f3445cd6dedof0725963eed17c3951dd029b9c69e06cbc5a1c517d3122a
22

Documento generado en 27/08/2021 02:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/389, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00389 00

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto del 2021

JOSÉ GIL LASCARRO COHEN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.375.866, instaura acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO S.A., TRANSUNIÓN –CIFIN-ASOBANCARIA, BANCO COOMEVA S.A., DEFENSOR DEL CONSUMIDOR BANCARIO BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, DEFENSOR DEL CONSUMIDOR BANCARIO BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales al habeas data comercial, bancario y financiero; derecho al buen nombre, información, petición, debido proceso administrativo y acceso al crédito público.

De la revisión del escrito introductorio de la tutela, se evidencia que carece de información clara, precisa y concreta sobre lo pretendido para decidir de fondo las pretensiones puestas a consideración de esta sede judicial.

Siendo ello así y de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en cuyos términos “*Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano*”.

Así las cosas, se requerirá al demandante a efectos de que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante (...)*”

Por lo anterior, se requiere al accionante con el propósito que elabore nuevo escrito de tutela en el que narre los hechos de manera clara frente a cada una de las entidades accionadas e indique lo que pretende respecto de cada una de ellas, especialmente, frente a la Superintendencia de Industria y Comercio; asimismo, deberá aclarar si actúa en nombre propio o través de apoderado judicial, evento en el cual deberá aportar el respectivo poder, toda vez que lo aportado es un derecho de petición calendarado 9 de junio de 2021; igualmente, deberá indicar el nombre, el lugar de residencia del solicitante y la dirección de notificaciones tanto físicas como electrónicas y teléfono de contacto, asimismo deberá señalar la dirección física y electrónica de las entidades accionadas, así como las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará que el tutelante corrija la solicitud, en los términos indicados en precedencia, así como la acreditación de la legitimidad e interés para ejercer la presente acción constitucional, para lo cual se concederá el término de un (1) días siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la presente acción de tutela so pena de rechazo.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela presentada por **JOSÉ GIL LASCARRO COHEN**, identificado con C.C. 73.375.866, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO S.A., TRANSUNIÓN –CIFIN-ASOBANCARIA, BANCO COOMEVA S.A., DEFENSOR DEL CONSUMIDOR BANCARIO BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, DEFENSOR DEL CONSUMIDOR BANCARIO BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de un (1) día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999524f75eb855d22103d72c7140981a568fa28d955a1bbed5625d61bace8021

Documento generado en 27/08/2021 07:40:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**